Fecha: 09 de noviembre de 2023.

Para: Profesional Universitario

De: Profesional adscrita al Grupo de Contratación, Área de Asistencia Legal

Asunto: *Concepto visto bueno jurídico SUSPENSIÓN CONTRATO 2023-041*

De manera atenta, en respuesta a la solicitud presentada por la supervisora del contrato 2023-041, el 09 de noviembre de 2023 a través del cual solicita emitir concepto de visto bueno jurídico para la suspensión del contrato 2023-041 cuyo objeto es el: " *REALIZAR MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE CUBIERTA TERMOACÚSTICA TIPO STANDING EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE QUIBDÓ DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCO.*" Argumentando que:

CONDICIONES ACTUALES DEL CONTRATO	
VALOR INICIAL	***$ 102.222.974***
VALOR ADICIÓN 1	***$ 0***
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	***$ 102.222.974***
FECHA DE INICIO	*23/10/2023*
PLAZO INICIAL	*1 mes*
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	*23/11/2023*
FECHA DE PRORROGA 1	***N/A***
PRÓRROGA 1	***N/A***
FECHA DE SUSPENSIÓN 1	***N/A***
SUSPENSION 1	***N/A***
FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL	***23/11/2023***
PORCENTAJE DE EJECUCION ACTUAL	***44%***

" Los suscritos PROSPERO RIOS MENA, en calidad de representante legal de la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S (CONTRATISTA DE OBRA) Y MARIA ISABEL MARTINEZ CASTRO Profesional Universitario (SUPERVISORA DESAJME) dejan constancia de la justificación de suspensión del contrato, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La supervisora mediante visita realizada el día 7 de noviembre de 2023 se presenta en el palacio de justicia del municipio de Quibdó, chocó como fue acordado en el acta numero dos realizada el día 2 de noviembre de 2023 con el fin de evaluar los avances realizados por el contratista en las condiciones descritas en el acta numero 1 del 25 de octubre del 2023 pata el contrato 2023-041, para las cuales ve necesarias las obras acordadas entre el representante de COBERTURA GLOBAL S.A.S y el supervisor Juan Felipe Botero García para darle correcto cumplimiento al objeto del contrato, sin embargo por parte de la supervisión actual requieren verificar y coordinar con el contratista las cantidades de obra, la cotización de estos nuevos ítems y demás requerimientos

internos para darle tramite al desarrollo del contrato y se cumpla con las condiciones requeridas ya que se evidencia la necesidad de ejecutar el contrato en las nuevas condiciones propuestas por los siguientes motivos:

1. *El municipio de Quibdó, Chocó cuenta con un alto porcentaje de precipitaciones de lluvia y alto contenido de humedad haciendo que los materiales sufran un proceso de deterioro acelerado por corrosión ya que esta zona del país cuenta con un alto contenido de cloruros por ser la zona más húmeda de Colombia y adicionalmente la sede se encuentra ubicada justo al frente del rio Atrato que por ser una fuente de agua natural contiene el agente degradante anteriormente mencionado, este hace propensa la perdida de electrones permitiendo que la superficie se convierta en una solución anódica y que se concentre el cloruro en la superficie aumentando el proceso de acidificación creando una fisura que puede llegar a perforar la cubierta ya que el tipo de corrosión se puede observar es una corrosión por picadura.*

 Por la profundidad vista en la visita al sitio se requiere una pronta intervención ya que las picaduras más leves tienen aproximadamente una profundidad de 1.5 mm y las más profundas pueden tener aproximadamente 5mm de profundidad lo que eventualmente podría llegar a perforar por completo la lámina allí instalada

2. *El palacio de justicia del municipio Quibdó, Chocó, cuenta con una teja de policarbonato que requiere también una intervención inmediata porque esta no cuenta con una pestaña suficientemente larga para poder evitar filtraciones al interior del del edificio además de que se evidencio deteriorada y tuvo que ser intervenida temporalmente por el contratista con reforzamiento de las tejas mientras se define que sucederá con los ítems necesarios para que en esta estructura no hayan filtraciones al interior del edificio cuando llueva y que no siga afectando la estructura demás de que justo debajo de esta se encuentra el cuarto de ascensores y puede conllevar a un daño de mayor magnitud en el tiempo.*

El contratista en mutuo acuerdo con la supervisión deciden suspender el contrato para adelantar a cabalidad todas las revisiones y acciones necesarias para iniciar obras

SUSPENSIÓN N°1:
CONTRATO DE OBRA N°2023-041
Periodo: 9 de noviembre de 2023 al 29 de noviembre de 2023

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta a los 9 días del mes de noviembre de 2023 por los que en ella intervinieron."

Habiéndose efectuado la revisión y análisis de cumplimiento de las formalidades y exigencias normativas en perspectiva jurídica, se considera jurídicamente viable realizar la suspensión al contrato 2023-041, toda vez que, en virtud de lo consagrado en el Artículo 40 de la ley 80 de 1993, el cual señala- Del Contenido del Contrato Estatal: Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (…). Siendo posible modificar aspectos no esenciales del contrato u orden de compra, como ocurre con el plazo, el valor u obligaciones a cargo del contratista, que sean necesarios para asegurar el objeto contratado (siempre que no muten su naturaleza), y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Y previas las siguientes consideraciones:

1- Que, al realizar la suspensión solicitada por la supervisión del contrato, su objeto no sufre modificaciones sustanciales, permaneciendo incólume.

2-Que la supervisión del contrato presentó todos los soportes requeridos con los que se justifica de manera suficiente la realización de la suspensión al contrato.

3- Que la suspensión requerida al contrato 2022-041, no supone valor adicional alguno al presupuesto asignado al presente proceso de selección.

4-La suspensión acá solicitada, se adoptó como una medida temporal por lo cual no está prolongada indefinidamente en el tiempo, lo que no deja al contrato en un limbo de inejecución sin la concreción de las situaciones jurídicas, además la suspensión del contrato está sujeta a un plazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 40 de la ley 80 de 1993, el cual señala- Del Contenido del Contrato Estatal: "(…) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (…). Siendo posible modificar aspectos no esenciales del contrato u orden de compra, como ocurre con el plazo, el valor u obligaciones a cargo del contratista, que sean necesarios para asegurar el objeto contratado (siempre que no muten su naturaleza), y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Así la posibilidad de modificación se convierte en un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (C-300 de 2012) Así lo prevén los artículos 14 y 16 del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993), los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros, circunstancia que se enmarca totalmente con la modificación acá solicitada.

En conclusión, teniendo en cuenta el principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades estatales las cuales pueden modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, siempre y cuando no se modifique el objeto del mismo y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y todas las previsiones y normas ya citadas, las prescripciones legales sobre la materia, la justificación en los términos manifestados por la supervisión del contrato en cuanto a la necesidad y conveniencia de esta modificación, los cuales justifican la modificación al contrato, no se hallan razones legales que impidan su realización más aun cuando en ocasiones es necesario hacer modificaciones al contrato para la consecución de los fines estatales, por lo que se procede a expedir concepto de visto bueno jurídico.

Así, teniendo en cuenta las previsiones y normas ya citadas, las prescripciones legales sobre la materia, la justificación en los términos manifestados por la supervisión del contrato en cuanto a la necesidad y conveniencia de esta modificación, los cuales justifican la

modificación del contrato, no se hallan razones legales que impidan su realización y se procede a expedir concepto de visto bueno jurídico.

De otro lado se advierte que, debido a la suspensión del contrato, y conforme lo establece la Resolución No DESAJMER20-5884 del 16 de marzo de 2020, artículo segundo literal h, este proceso no requiere, del pronunciamiento de la Junta Seccional de Contratación. Igualmente**, el contratista deberá ajustar las pólizas en los términos de la suspensión realizada al contrato.**

Además, se conmina al SUPERVISOR que verifique la exigencia frente al ajuste de las pólizas en los términos de la presente modificación. Igualmente debe recordarse la exigencia de cargar las mismas en el portal secop II, dentro de los dos días siguientes a la aprobación de esta modificación si a ello hubiere lugar.

Los demás aspectos contractuales no sufren modificación alguna y seguirán regidos por las mismas cláusulas consignadas en el contrato.



SARAY AMALIA RÍOS.
Profesional Universitario Grado 09.
Profesional adscrita al Área de Asistencia Legal.
Grupo de Contratación.

Nota 1: Mediante Resolución nro. DESAJMER 23- 8911 del 08 de noviembre de 2023 se hace nombramiento a la suscrita, sin embargo, a la fecha se encuentra en creación el usuario SIGOBIUS, por lo que no es posible remitir el presente documento por el aplicativo SIGOBIUS, y en este sentido, se firma en original

Nota 2: Teniendo en cuenta que la plataforma SECOP II en la fecha no se encuentra habilitada, y conforme a certificación de indisponibilidad, se firma el presente documento en original, el cual tendrá validez y se publicaran los documentos posteriormente en la plataforma SECOP II .